

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó escritos solicitando: 1) Se dé cumplimiento a la sentencia proferida en es este expediente (fls. 198 – 199); y 2) solicitud de tramitar proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario (fls. 201 – 213). Sírvasse proveer.

Cartago (Valle del Cauca), mayo cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. **283**

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00082-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO LUCÍA ORREGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORTA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Cartago – Valle del Cauca, mayo cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que existen sendas peticiones del apoderado de la parte demandante pendientes de resolver, considera este despacho que se debe proceder por su importancia y trámite preferente, a evacuar primero la solicitud de ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario (fls. 201 – 213) y luego, ejecutoriada la decisión que se tome, resolver sobre la solicitud de cumplimiento de la sentencia (fls. 198 – 199).

Se tiene entonces que el apoderado de la parte demandante solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, teniendo como base de recaudo la sentencia de primera instancia No. 011 preferida el 22 de enero de 2015 por este despacho judicial. Como fundamento básico de hecho expone que pasado más de un año desde la ejecutoria de la sentencia, Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ni ha generado pago alguno por concepto de las condenas impuestas.

Finalmente solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por las sumas que individualiza en las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De una vez este despacho argumentará que no es posible adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario que solicita la parte ejecutante, toda vez que para estos efectos estima es necesario presentar una nueva demanda que reúna el lleno de los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso (C. G. del P.), conforme los argumentos que pasan a exponerse:

La especialísima ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, no fue consagrada de manera expresa en el CPACA, puesto que pese a lo señalado por el artículo 298¹, el mismo no se refiere a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento (*segunda de las peticiones que se resolverá en este mismo proceso*).

Expuesto el argumento de la remisión normativa del art. 306 del CPACA, debe entenderse que la concurrencia con el régimen básico del procedimiento – hoy en día establecido en el C. G. del P. - excluye de suyo la provisión de dichas normas generales, cuando la regulación del tema es especial y se halla agotado en el CPACA, bajo el título IX, que en su artículo 298 prevé el procedimiento previo de requerimiento para el pago cuando la providencia condenatoria tuviese un año de antigüedad posterior a su ejecutoria.

Dichas previsiones, concordadas con el artículo 192 del mismo código, conforme al cual se dispone que las condenaciones impuestas a entidades públicas, consistentes en el pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia evidencian un régimen y procedimiento propio de la jurisdicción administrativa, respecto de las ejecuciones de las sentencias que ésta misma produce, pero que dados los plazos especiales contemplados para su pago a cargo de las entidades públicas y la concesión especial del requerimiento previo, desnaturalizan la aplicabilidad del procedimiento ejecutivo conexo o “a continuación” en el mismo expediente del proceso ordinario original.

En este orden de ideas, se concluye de acuerdo a las disposiciones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias expuestas, que se debe presentar una demanda ejecutiva autónoma, que tiene como fundamento la ejecución de una sentencia condenatoria proferida en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral tramitado en esta jurisdicción y que presta mérito ejecutivo; por lo tanto, no se trata de un trámite posterior, sino de un proceso nuevo en la jurisdicción.

¹ Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código

Conforme lo anterior, debe la parte ejecutante presentar una demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos y los anexos de ley requeridos para este tipo de procesos y por tanto se rechazará por improcedente la solicitud para que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ejecutivo, como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, se dispondrá que una vez ejecutoriado este proveído, regrese el proceso a despacho para pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Se rechaza por improcedente la solicitud para que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario como lo solicita el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la solicitud que ahora se rechaza.
3. Disponer que una vez ejecutoriado este proveído, regrese el proceso a despacho para pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 73 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 549

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00506-00
DEMANDANTE (S)	ALVIN LONDOÑO ARBELAEZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE SEVILLA –VALLE DEL CAUCA-OSCAR CIFUENTES TORRES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 328), se tiene que el demandado **Municipio de Sevilla- Valle del Cauca** a folio (254-258), realizó llamamiento en garantía a **Liberty Seguros S.A**, igualmente el señor **Oscar Cifuentes Torres** mediante escrito visible a folio (304 -306), llama en garantía a la misma aseguradora, por lo que el despacho procederá a pronunciarse.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)², sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl328), indicando que la entidad demanda **Municipio de Sevilla- Valle** del Cauca suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 2217446 y 457578 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil extracontractual vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia del cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de obra.

² Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **Liberty Seguros S.A** que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Así mismo, el señor **Oscar Cifuentes Torres**, suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 457578.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de las pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 2217446 y 457578 y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.3170 y 332), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que los llamamientos será admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **Municipio de Sevilla- Valle del Cauca y Oscar Cifuentes Torres**.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en los escritos de llamamiento en garantía a folios 304-306 y 254-258 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **Liberty Seguros S.A** lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a los que llaman en garantía, **Municipio de Sevilla- Valle del Cauca y Oscar Cifuentes Torres**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se reconoce personería a la abogada Karen Alejandra Ocampo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.819.232 expedida en Sevilla-Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.508 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada **Municipio de Sevilla- Valle del Cauca**, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.321).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>073</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/05/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, mayo 05 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 15 de abril de 2016, durante los días 21,22,25,26,27,28,29 de abril de 2016 y los días 2, 3 y 4 de mayo de 2016. (Días Inhábiles los 16, 17, 23, 24, 30 de abril de 2016 y el día 1 de mayo de 2016). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio **No. 282**

Cartago -(Valle del Cauca), mayo cuatro (04) del dos mil dieciséis (2.016).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2014-00827**

Medio de control REPARACIÓ DIRECTA

Demandante **OCTAVIO ENRIQUE HERNÁNDEZ Y OTROS**

Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA- NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIELAES DEL MAGISTERIO

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 265-266) contra la sentencia # 071 de fecha 15 de abril de 2016 (fls. 246 a 257) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez